

Modifican Anexo 2 de la Res. N° 400-2006-OS/CD y el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 144-2011-OS/CD**

Lima, 26 de julio de 2011

VISTOS:

El Memorándum N° GFHL-DPD-2010-2011 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos

Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales vinculados, entre otros, a la función supervisora;

Que, el artículo 5° de la Ley mencionada en el considerando precedente, señala que OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades de control metrológico y de calidad de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos en las actividades que se encuentren bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, a través de los artículos 71° y 55° de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobados por los Decretos Supremos N°s 030-98-EM y 045-2001-EM, respectivamente, se le otorgó a OSINERGMIN la potestad para establecer el procedimiento para el control metrológico y de calidad; en este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD se aprobó el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y el Procedimiento para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos;

Que, por otro lado, a través del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y sus modificatorias se establece que OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión y fiscalización en lo que respecta a la comercialización y calidad de los Biocombustibles y sus mezclas con gasolinas y Diesel N° 2. En este sentido, se aprobó el Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD;

Que, teniendo en cuenta que no existen laboratorios en el país para ciertos ensayos acreditados o certificados, es necesario que se contemple en el procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, la posibilidad de que las muestras puedan ser derivadas por una entidad acreditada nacional a un laboratorio en el extranjero para su análisis correspondiente, en cuyo caso, la entidad acreditada nacional deberá asumir la veracidad de los resultados que se obtengan, asimismo se requiere precisar la capacidad y material de los recipientes donde se almacenan las muestras a fin de que se adecuen a lo establecido en las Normas Técnicas Peruanas (NTP) vigentes;

Que, de igual manera, resulta necesario contemplar en el procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD que en el caso que sea necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI; el análisis podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN, cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente;

Que, de otro lado, debe precisarse en el procedimiento de muestreo para el análisis en la entidad acreditada establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD que, cuando las mezclas de biocombustibles sean despachadas en línea, las muestras serán tomadas directamente de las unidades de transporte que se abastecen en las Plantas de Abastecimiento y Terminales, debido a que las mezclas no se realizan en los tanques sino en línea;

Que, asimismo, con la finalidad de uniformizar los procedimientos de muestreo aprobados por Resoluciones de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y N° 206-2009-OS/CD se ha visto conveniente modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD en el extremo referido a la cantidad de muestras retiradas; así como se ha considerado necesario que en ambos procedimientos, en caso de no existir otro laboratorio con ensayo acreditado o no acreditado para la ejecución de la dirimencia; ésta se efectúe en el laboratorio que reportó el resultado inicial, con la finalidad de no afectar el derecho de los administrados;

Que, en ese sentido, con la finalidad de brindar a los administrados una información clara sobre las obligaciones a su cargo; así como optimizar la supervisión y fiscalización del control de calidad de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, corresponde modificar el contenido de los procedimientos, aprobados por las Resoluciones de Consejo Directivo N°s 400-2006-OS/CD y 206-2009-OS/CD;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de pre publicación las normas consideradas de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, teniendo en cuenta que para la verificación de los porcentajes en volumen de la mezcla del Alcohol Carburante sólo se cuenta en el país con un laboratorio con ensayo no acreditado en la determinación del porcentaje en volumen del etanol cuyo procedimiento de ensayo sigue el estándar ASTM correspondiente; así como, para la verificación de los porcentajes en volumen de la mezcla del Biodiesel sólo se cuenta en el país con un laboratorio con ensayo acreditado en la determinación del porcentaje del volumen del Biodiesel (FAME); con la finalidad de hacer posible la ejecución del procedimiento de dirimencia y que OSINERGMIN pueda efectuar la supervisión y fiscalización correspondiente, resulta necesaria la aprobación inmediata de la presente norma exceptuándola de la obligación de pre publicación;

Que, de otro lado, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que contengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial.

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22° y 25° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el literal f) del artículo 9° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 9°.- Ingreso a las instalaciones
(...)

f. La Carta de Visita deberá ser firmada por el responsable o encargado del establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor de OSINERGMIN a cargo de la visita. En el caso que la persona con quien se entienda la diligencia se identifica pero se negase a firmar o recibir copia del acto notificado se hará constar así en la Carta de Visita, entendiéndose correctamente realizada la notificación. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. Asimismo, los documentos de supervisión se pegarán en un lugar visible y se tomarán fotografías de este acto".

Artículo 2°.- Modificar el literal b) y el literal d) del artículo 12° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 12°.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en Laboratorio
(...)

b. Para las muestras se utilizarán recipientes limpios y con una capacidad apropiada, cuyas tapas deben cerrar herméticamente el envase con el objeto de evitar la evaporación de las fracciones livianas de combustibles. Dichos envases deben estar rotulados indicando la fecha, hora, tipo de producto, nombre del representante de OSINERGMIN y la identificación de donde procede la muestra, la cual podrá ser un código asignado por OSINERGMIN.
(...)

d. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los surtidores, dispensadores o tanques, las que serán colocadas de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será enviada al Laboratorio que designe OSINERGMIN para su correspondiente análisis, cuyo procedimiento de ensayo esté acreditado ante el INDECOPI, a fin de verificar la calidad y/o determinar

la existencia de adulteración o alteración de volumen y establecer la responsabilidad del caso.

- La segunda muestra, se mantendrá bajo custodia de la misma entidad acreditada, en caso tenga que efectuarse una dirimencia observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

En caso el supervisado no se encontrara de acuerdo con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra, podrá proceder de la siguiente manera:

- Podrá solicitar por escrito y de forma expresa e indubitable el ensayo de dirimencia ante la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (GFHL) dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de los resultados del ensayo de la primera muestra, asumiendo los costos del ensayo, y de ser caso, el traslado de la muestra.

- En dicha Solicitud, el supervisado deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por el establecimiento supervisado de una lista de entidades acreditadas propuesta por el OSINERGMIN, la cual se adjuntará al oficio mediante el que se comunica los resultados de la primera muestra, salvo:

1. Que no exista otro Laboratorio acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el Laboratorio que analizó la primera muestra.

2. Que no exista otro laboratorio que no se encuentre acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso, la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el laboratorio que analizó la primera muestra.

Si el supervisado se opone a cualquiera de los supuestos antes mencionados, se dará por concluido el proceso de dirimencia continuando con el trámite del procedimiento administrativo sancionador en caso corresponda.

- Una vez presentada la solicitud por parte del supervisado, acreditando el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento supervisado al Laboratorio seleccionado para efectuar la dirimencia. El resultado que arroje esta segunda muestra es definitivo y será considerado por OSINERGMIN a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que haya lugar. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al supervisado.

- Es potestad de OSINERGMIN designar un representante que asista a la ejecución de los ensayos de dirimencia que puedan realizarse por entidades acreditadas en el país o laboratorios en el extranjero. La ejecución de la dirimencia debe realizarse en un acto.

- El Informe de Laboratorio, conteniendo el resultado de la dirimencia, deberá ser comunicado por el supervisado a OSINERGMIN en un plazo perentorio de 07 días hábiles contados desde su emisión, adjuntando el informe original expedido por la entidad acreditada. El resultado comunicado de manera extemporánea se tendrá por no presentado y no será considerado por OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. El OSINERGMIN podrá solicitar información complementaria al laboratorio que realizó el ensayo sobre la muestra dirimente.

- Los resultados observados al interior de un proceso de dirimencia son responsabilidad de la entidad acreditada que los emitió.

Adicionalmente al retiro de las muestras a que hace referencia el primer párrafo del literal d), OSINERGMIN podrá retirar muestras adicionales para la ejecución de ensayos específicos, manteniéndose la distribución y las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

En el caso que se acredite que la primera muestra cumple con las especificaciones técnicas de calidad

vigentes, la segunda muestra podrá ser retirada por los supervisados del lugar indicado por OSINERGMIN, dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la comunicación que realice OSINERGMIN respecto de los resultados, caso contrario, se procederá a su eliminación."

Artículo 3°.- Modificar los literales a) y b) del artículo 13° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD de acuerdo al siguiente detalle:

"Artículo 13°.- Procedimiento de ejecución de ensayo de Laboratorio

a. Para verificar la calidad de los combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos se efectuará un análisis a cargo de un Laboratorio registrado en OSINERGMIN y cuyo Procedimiento de Ensayo esté acreditado ante INDECOPI, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad de las Normas Técnicas Peruanas vigentes y las Especificaciones Técnicas aprobadas mediante Decretos Supremos o Resoluciones Ministeriales, según sea el caso, a fin de verificar la calidad y/o determinar la existencia de adulteración o alteración de volumen.

b. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante INDECOPI, la verificación podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente o norma internacional actualizada. En el caso de no existir en el país, ensayos acreditados o certificados, las muestras podrán ser enviadas a un laboratorio en el extranjero para su análisis o dirimencia, debiendo asumir la entidad acreditada nacional, la responsabilidad por la veracidad del correspondiente resultado obtenido por el laboratorio extranjero."

Artículo 4°.- Modificar el inciso a) del artículo 4° del Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD en los siguientes términos:

"Artículo 4°.- Procedimiento de Muestreo para el análisis en el Laboratorio

a. OSINERGMIN tomará dos (2) muestras de cada producto directamente de los tanques en las Plantas de Abastecimiento, Terminales y Refinerías. Cuando las mezclas de los biocombustibles sean despachadas en línea, las muestras podrán ser tomadas directamente de las unidades de transporte (camiones tanque, camiones cisterna o vagones tanque) que se abastecen en dichas instalaciones. Los recipientes conteniendo las muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las muestras se distribuirán de la forma siguiente:

- Una muestra será analizada por el laboratorio designado por OSINERGMIN.

- La otra muestra se mantendrá bajo custodia del mismo laboratorio, en caso tenga que efectuarse una dirimencia; observando las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.

Adicionalmente al retiro de las muestras a que hace referencia el párrafo precedente, OSINERGMIN podrá retirar muestras adicionales para la ejecución de ensayos específicos, manteniéndose la distribución y las indicaciones descritas en el presente procedimiento y debiendo dejar constancia de este hecho en el Acta de Supervisión de Control de Calidad correspondiente.

(...)"

Artículo 5°.- Modificar el artículo 5° del Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD en los siguientes términos:

"Artículo 5°.- Ejecución de los Ensayos

La calidad del Biodiesel B100 y del Alcohol carburante se verificará, salvo precisiones o excepciones expresas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Calidad

establecidas en las Normas Técnicas Peruanas aprobadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; o mientras éstas no sean aprobadas, en las normas ASTM o las normas internacionales actualizadas y pertinentes vigentes al momento de la toma de la muestra.

Para verificar la calidad de los Biocombustibles y sus mezclas, se efectuará un análisis a cargo de una entidad acreditada, la misma que brindará los servicios de ensayo de laboratorio. De ser necesario la ejecución de uno o más ensayos que no se encuentren acreditados ante el INDECOPI, el análisis podrá efectuarse en cualquier laboratorio registrado en OSINERGMIN cuyo procedimiento de ensayo sea realizado siguiendo el estándar ASTM correspondiente o norma internacional actualizada.

En el caso de no existir en el país, ensayos de Biocombustibles y sus mezclas acreditados o certificados, las muestras podrán ser enviadas a un laboratorio en el extranjero para su análisis o dirimencia en caso corresponda, debiendo asumir la entidad acreditada nacional, referida en párrafo precedente, la responsabilidad por la veracidad del correspondiente resultado obtenido por el laboratorio extranjero."

Artículo 6°.- Modificar los literales b) y c) del artículo 7° del Procedimiento de Control de Calidad de los Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD en los siguientes términos:

"Artículo 7°.- Procedimiento de Dirimencia
(...)"

b. En la solicitud de dirimencia deberá adjuntar el original o copia del recibo de cancelación del costo del ensayo de dirimencia, el que se realizará por una entidad acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo y seleccionada por el establecimiento supervisado de una lista de entidades acreditadas propuesta por el OSINERGMIN, la cual se adjuntará al oficio mediante el que se comunica los resultados de la primera muestra, salvo:

1. Que, no exista otro Laboratorio acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el Laboratorio que analizó la primera muestra.

2. Que, no exista otro Laboratorio que no se encuentre acreditado en el método de ensayo cuya corroboración se solicita, en este caso la dirimencia se realizará a través de una repetibilidad del ensayo en el Laboratorio que analizó la primera muestra.

Si el supervisado se opone a cualquiera de los casos antes mencionados, se dará por concluido el proceso de dirimencia continuando con el trámite del procedimiento administrativo sancionador en caso corresponda.

c. Una vez presentada la solicitud por parte del supervisado, acreditando el cumplimiento de lo antes dispuesto, la segunda muestra será trasladada o enviada por un representante de OSINERGMIN y un representante del establecimiento supervisado al Laboratorio seleccionado para efectuar la dirimencia. El resultado que arroje el ensayo sobre la segunda muestra será el definitivo y el que considerará OSINERGMIN al momento de resolver el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. Si el resultado cumple con las especificaciones técnicas, el costo del ensayo de dirimencia será devuelto por OSINERGMIN al supervisado.

(...)"

Artículo 7°.- Modificar las Actas de Supervisión contenidas en los Anexos N°s. 4 y 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y, el Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 206-2009-OS/CD, según los formatos contenidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 8°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, cuyos Anexos forman parte integrante de la presente resolución y serán publicados en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

gob.pe) y en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 9°.- La presente resolución entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

673203-2